REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

OCTUBRE, 2025

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, refiere: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)";

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Norma Fundamental, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)";

Que, el artículo 6.1 de la LOES, dispone: "Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus

propias instituciones; b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes; d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen";

Que, el artículo 70 de la referida Ley, indica: "El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios";

Que, el artículo 147 de la LOES, manifiesta: "El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares.

(Artículo sustituido por artículo 104 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 297 de 2 de agosto del 2018)

Que, el artículo 149 de Ley precitada, preceptúa: "Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo

completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores";

Que, el artículo 150 de la Ley antes referida, prescribe: "Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo";

Que, el artículo 153 de la Ley precitada, determina: "Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley";

Que, el artículo 156 de la Ley ibídem, dispone: "En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático";

Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-09- No.022-2021, de 26 de febrero de 2021;

Que, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, el Pleno de ese Consejo de Estado en la Disposición Derogatoria resolvió: "Única. -Deróguese la Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012 y reconsiderada mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012 de 07 de noviembre de 2012, que contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y sus posteriores reformas. De igual forma, se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento;

Que, a través de la Resolución RPC-SE-No.19-2021, de 09 de junio de 2021, se determinó en su Disposición Final: "El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES);

Que, a través de la Resolución Art. Único de la Res. RPC-SE-06-No.012-2024, Segundo Suplemento del R.O. 564-2S, 23-V-2024), se realiza la última Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior

Que, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en su Disposición Transitoria Décima Sexta se dispone: En el plazo de ciento días (120) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas, actualizarán su Reglamento interno de escalafón docente incluida la tabla de remuneraciones con base en el presente Reglamento y la resolución que expida el Consejo de Educación Superior dispuesta en el artículo 65";

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar determina en su artículo 1: "(...) Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Estatal de Bolívar, este Estatuto, Reglamentos, Instructivos y/o Resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES), el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y el Consejo Universitario";

Que, en el artículo 22 literal d) del Estatuto precitado dentro de los deberes y atribuciones de Consejo Universitario consta: "Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar; y,

Que, en la Disposición General Segunda del citado Estatuto dispone: "La Universidad Estatal de Bolívar aplicará los reglamentos emitidos por el Consejo de educación Superior (CES) y el Consejo de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

En ejercicio de los deberes y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

RESUELVE:

Expedir el: REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO, OBJETO, PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 1.- Ámbito. – Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para la Universidad Estatal de Bolívar.

Artículo 2.- Objeto. - El presente Reglamento regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Para la Universidad Estatal de Bolívar, este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Artículo 3.- Personal académico y personal de apoyo académico. - El personal académico lo constituyen los profesores e investigadores.

Pertenecen al personal de apoyo académico los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y ayudantes de docencia e investigación para referirse a personal que realiza actividades relacionadas con la docencia e investigación que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo.

TÍTULO I
DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CAPÍTULO I
PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I
TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

Parágrafo I
Tipología

Artículo 4.- Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador de La Universidad Estatal de Bolívar y del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales.

Son miembros del personal académico no titular los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, quienes no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador de la Universidad Estatal de Bolívar y del sistema de educación superior.

La condición de Titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la Ley.

Parágrafo II
Actividades

Artículo 5.- Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

a. Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
b. Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
c. Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
d. Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y,
e. Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de la Universidad Estatal de Bolívar.

Artículo 6.- Actividades de docencia. - Las actividades de docencia para el personal académico son:

a. Impartir clases;
b. Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;
c. Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;
d. Diseñar y elaborar libros de texto;

Secretaría General

e. Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la IES considere pertinente;
f. Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;
g. Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales;
h. Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;
i. Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico;
j. Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;
k. Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
l. Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
m. Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
n. Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
o. Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
p. Las demás que defina la Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional mediante resolución de Consejo Universitario.

Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades del personal académico, particularmente respecto a las contempladas en el literal i) del presente artículo. En el caso de que el personal académico no esté suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación o grado, la universidad buscará mecanismos para que el personal académico adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación o grado.

Artículo 7.- Actividades de investigación. - Las actividades de investigación para el personal académico son:

a. Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
b. Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
c. Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
d. Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;
e. Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
f. Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
g. Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;
h. Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;

i. Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
j. Las demás que defina la Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucionales y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados mediante resolución de Consejo Universitario.

Artículo 8.- Actividades de vinculación con la sociedad. - Las actividades de vinculación con la sociedad promueven la integración entre la Universidad Estatal de Bolívar con su entorno social y territorial para el diseño e implementación de programas que generen impacto favorable y la solución a problemas de interés público y son:

a. Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;
b. Prestar asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad;
c. Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;
d. Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la universidad o para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del estado, entre otras. La participación remunerada en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;
e. Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;
f. Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber, circulación de contenidos artísticos y formación de públicos;
g. Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales;
h. Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en las instituciones de educación superior, en proyectos productivos o de beneficio social; y,
i. Las demás que defina la Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable mediante resolución de Consejo Universitario.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales, culturales, patrimoniales, memoria colectiva, de identidad y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 9.- Actividades de gestión educativa. - Las actividades de gestión educativa son:

a. Desempeñar funciones de Rector, Vicerrector, o integrante de Órgano Colegiado Superior (Consejo Universitario);
b. Desempeñar funciones o cargos de Decano, Subdecano o similar jerarquía;
c. Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación;
d. Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
e. Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
f. Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
g. Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;
h. Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;

i. Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
j. Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
k. Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
l. Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;
m. Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
n. Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en las sesiones de Consejo Universitario;
o. Ejercer cargos de Director de Investigación y Vinculación, Director de Planeamiento y Aseguramiento de la calidad, Director de Posgrado y Educación Continua, Director de Extensión, Director de Gestión Académica, Director de Idiomas y Director de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC´s.
p. Participar en calidad de miembro de consejo directivo de las respectivas facultades.
q. Las demás que defina la Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable mediante resolución de Consejo Universitario.

Parágrafo III
Régimen de dedicación

Artículo 10.- Régimen de dedicación del personal académico. - Los miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

a. Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
b. Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
c. Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual la Universidad Estatal de Bolívar deberá implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.
La Universidad Estatal de Bolívar establecerá, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

Artículo 11.- Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo. - El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

a. Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase;

Secretaría General

b. Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase;
c. Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

La Universidad Estatal de Bolívar en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación mediante Resolución de Consejo Universitario y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Artículo 12.- Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo. - El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Artículo 13.- Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial. - El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Artículo 14.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia. - El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Artículo 15.- Horas de dedicación para otras actividades del personal académico. - El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo.

Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente.

Artículo 16.- Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo. - El personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o

gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Carga horaria para autoridades académicas. - Los cargos de decanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por la Universidad Estatal de Bolívar, en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en la universidad y en su dedicación de tiempo completo.

Artículo 18.- Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas. - Las máximas autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para las instituciones de educación superior, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Las máximas autoridades y las autoridades académicas no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, literales c); d); e); f); h); i) de este instrumento.

Artículo 19.- Modificación del régimen de dedicación. - El régimen de dedicación del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar podrá modificarse temporal o permanentemente, según la necesidad institucional, lo cual será autorizado por el Consejo Universitario, de conformidad con su estatuto o la normativa interna, y observando lo correspondiente a su autonomía financiera.

Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico. En el caso de modificación de dedicación permanente, la Universidad Estatal de Bolívar deberá salvaguardar en todo momento los derechos del personal académico.

Artículo 20.- Condiciones para la modificación del régimen de dedicación. - Se podrá conceder cambio de dedicación del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar, observando lo siguiente:

a. Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal académico titular, se podrá modificar la dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo. La duración de esta modificación estará determinada por los requerimientos institucionales debidamente justificados. En ningún caso el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas será sometido a condiciones desfavorables o discriminatorias para la modificación de su carga horaria, respecto de aquellas aplicables al personal académico ocasional de dichas instituciones.
b. Cuando la modificación implique el aumento de las horas de dedicación del personal académico, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.

c. Se podrá modificar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial cuando el personal académico titular vaya a desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo en cualquiera de las instancias de la Universidad Estatal de Bolívar o en una entidad u organismo del sector público o privado. En este caso la universidad prestará las facilidades necesarias para que pueda cumplir su horario de trabajo en la entidad para garantizar el cumplimiento de la jornada laboral. De ser necesario, la entidad o el organismo podrá solicitar la autorización del ente rector del trabajo, para establecer un horario diferente al determinado en la jornada ordinaria. Una vez finalizadas las funciones establecidas en este literal el personal académico se reincorporará con la dedicación horaria y demás condiciones fijadas antes de la modificación.
d. También se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite, siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas.

SECCIÓN II
VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 21.- Requisitos generales de ingreso. - El personal académico que ingrese a la Universidad Estatal de Bolívar deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

El aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
b. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
c. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
d. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
e. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
f. Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
    1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
    2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
    3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
g. Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,

Para el ingreso y promoción del personal académico que prestará sus servicios en las carreras y programas en artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá los

productos artístico - culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interinstitucional.

En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este instrumento.
No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.
Los títulos de tercer y cuarto nivel deberán estar registrados en el órgano rector de la política pública en educación superior, de conformidad con la normativa vigente.
(Artículo reformado mediante Resolución RCU-SE-010-068, de 29 de abril de 2023).

Artículo 22.- Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad. - La Universidad Estatal de Bolívar definirá la conformación de la Comisión Interinstitucional de Artes o de Interculturalidad, cuando corresponda, en la cual deberán participar al menos dos delegados de otras instituciones de educación superior que cuenten con oferta académica relacionadas con las artes o interculturalidad.

Artículo 23.- Prohibición de vinculación en el sistema educativo. - Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Artículo 24.- Nepotismo. - Se prohíbe a la autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma universidad o escuela politécnica pública, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.
En el caso que la autoridad nominadora sea el rector para la contratación del personal académico no titular ocasional e invitado, así como para el personal de apoyo académico no titular, de conformidad con el artículo 52 de este Reglamento, la prohibición de nepotismo establecida en el inciso anterior, no abarca a los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al cónyuge, o con quien mantenga unión de hecho, de los miembros de los cuerpos colegiados de la Institución de Educación Superior Pública.

Si al momento de la posesión del rector su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuvieran laborando como personal académico no titular ocasional, e invitado, y de apoyo académico no titular bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos de servicios profesionales, sujetos a este Reglamento, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y el rector estará impedido de renovarlos.

La renovación de los contratos en la misma institución solo podrá darse para la culminación de un periodo académico que inició en el ejercicio fiscal anterior y que finalice en el periodo fiscal siguiente. Esta renovación podrá efectuarse únicamente hasta la fecha de finalización del periodo académico en cuestión, con el fin de precautelar el derecho de los estudiantes a una educación superior continua y de calidad.
Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico o personal de apoyo académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad

nominadora titular, con la autoridad delegada. Se exceptúa al personal académico o de apoyo académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-33-No.107-2021, de 17 de septiembre de 2021)

Parágrafo I
Personal académico no titular

Artículo 25.- Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional. - Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
b. En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,
c. Los demás que determine la universidad en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Artículo 26.- Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional. - Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

a. Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.
b. Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase.
c. Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El Consejo Universitario determinará el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico ocasional en el Distributivo aprobado de conformidad con la normativa pertinente, de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos económicos.

La Universidad Estatal de Bolívar en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos, planes institucionales y disponibilidad de recursos económicos. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la Universidad Estatal de Bolívar como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

De manera excepcional, la Universidad Estatal de Bolívar, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación siempre que cuente con la aprobación del ente competente, y que se garantice al menos tres de horas de clase.

Artículo 27.- Becas y ayudas económicas para el personal académico ocasional. - La Universidad Estatal de Bolívar podrá otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado y deberán en ejercicio de su autonomía responsable establecer las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas vigentes. Para el otorgamiento de becas o ayudas económicas se contará con la debida planificación, disponibilidad de recursos económicos y análisis etario institucional, precautelando en todos los casos el correcto devengamiento, garantizando que este pueda ser realizado en la institución antes de su jubilación.

Artículo 28.- Requisitos del personal académico invitado. - Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y previa justificación de la unidad académica requirente, se acreditará:

a. Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
b. En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de doctor (PhD. o su equivalente) en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
c. Los demás que determine la universidad en su normativa interna, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Artículo 29.- Vinculación del personal académico invitado.- La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo, En el contrato se especificará el tiempo de dedicación o los productos a ser entregados, así como las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.

El personal académico no titular invitado podrá ser contratado por la universidad cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

a. Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
b. Actividades docentes, hasta por un periodo académico;
c. Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución; y,

d. Otras actividades que la universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, establezcan en su estatuto o reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Requisitos del personal académico honorario. - La Universidad Estatal de Bolívar podrá contratar como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación.
Para ser personal académico honorario de la universidad se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a. Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
b. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar de acuerdo a su autonomía universitaria.

La calidad de personal académico honorario será otorgada por Consejo Universitario, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Artículo 31.- Vinculación del personal académico honorario. - El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa.

Artículo 32.- Requisitos del personal académico emérito. - El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito de la universidad se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

a. Ser profesor jubilado del sistema de educación superior;
b. Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en la universidad;
c. Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,
d. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar de acuerdo a su autonomía universitaria.

La calidad de personal académico emérito será otorgada por Consejo Universitario, bajo los procedimientos establecidos por la institución.

Artículo 33.- Vinculación del personal académico emérito. - El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a la universidad cada vez que se justifique la necesidad institucional y se cuente con la disponibilidad de recursos económicos, será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Parágrafo II
Personal académico titular

Artículo 34.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en la Universidad Estatal de Bolívar, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a. Requisitos de formación. - Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
b. Requisitos de docencia. - Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La universidad no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;
c. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición; y,
d. Otros que la universidad Estatal de Bolívar determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

La Universidad Estatal de Bolívar podrá también exigir como requisito adicional tener experiencia profesional. La universidad podrá reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico.

Artículo 35.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 de la universidad además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:
   1. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
   2. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano;
   3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:
   1. Tener promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La universidad podrá determinar un porcentaje mayor; y,

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:
   1. Haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La universidad podrá exigir hasta seis (6) productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.

d) Requisito de investigación y/o vinculación con la sociedad:
   1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la universidad en el ámbito de su autonomía responsable.

e) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

f) Otros que la Universidad Estatal de Bolívar determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

La Universidad Estatal de Bolívar podrá exigir como requisito adicional tener experiencia en el ejercicio de la profesión o de investigación, en áreas relacionadas con el vacante motivo del concurso, los parámetros para el reconocimiento de la experiencia profesional y/o de investigación se emitirá en la normativa para tal fin.

Artículo 36.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de la Universidad Estatal de Bolívar, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a. Requisitos de formación:
   1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
   2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano;
   3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus

actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b. Requisitos de docencia:
   1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente;
   2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La universidad podrá determinar un porcentaje mayor;
   3. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y,
   4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c. Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:
   1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La universidad podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;
   2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de codirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y,
   3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

e) Otros que la Universidad Estatal de Bolívar determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación

La universidad podrá también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con el vacante motivo del concurso, los parámetros para el reconocimiento de la experiencia profesional y/o de investigación se emitirá en la normativa para tal fin.

Artículo 37.- Requisitos del personal académico extranjero. - El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para los ecuatorianos de este Reglamento.

Artículo 38.- Requisito de título extranjero en trámite de registro. - Durante el concurso de merecimientos y oposición se aceptarán títulos de maestría o doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de

registro, debidamente apostillados o legalizados. Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En el caso de los títulos de doctorado deberá contar con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En caso de que el ganador no cumpla con estas disposiciones, la universidad, con base en sus necesidades, podrá otorgar la titularidad al siguiente mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, siempre y cuando cumpla los mínimos requeridos en dicho concurso.

SECCIÓN III
SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 39.- Creación y supresión de puestos. - La creación y supresión de puestos del personal académico titular y del personal de apoyo académico le corresponde a Consejo Universitario. La creación se realizará con base al requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.

La supresión podrá realizarse en el caso de cierre, rediseño o extinción de carreras o programas y cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas dentro de la misma universidad, de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad dentro de la universidad y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncia a su cargo o se acoge al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la universidad. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud debidamente motivada por el respectivo órgano o autoridad académica, según corresponda.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo I
Concurso público de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico

Artículo 40.- Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición. - Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.
La Universidad Estatal de Bolívar podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en esta institución de educación superior, por más de cinco (5) años, consecutivos o no.
Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Artículo 41.- Transparencia de los concursos. - La Universidad Estatal de Bolívar, durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, deberán garantizar su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados.

Artículo 42.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición será autorizado por Consejo Universitario a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Artículo 43.- Fases del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases, cuyo proceso será definido por la Universidad Estatal de Bolívar en la normativa que se emita para tal fin.

a. Fase de méritos. - Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la universidad;
b. Fase de oposición. - Consiste en pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos; así como la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el concursante haya participado o dirigido.

La Universidad Estatal de Bolívar podrá requerir la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa; o una obra o creación artística al postulante para personal académico titular.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación en el concurso.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total, sin perjuicio de que, en estos casos, la universidad, en ejercicio de su autonomía responsable requiera un porcentaje más alto.
En la fase de méritos, la universidad en ejercicio de su autonomía responsable, podrá otorgar puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio; así como también por la valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citaciones, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos por la universidad.
Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la Universidad Estatal de Bolívar y comunicados a los postulantes.

Artículo 44.- Puntuación adicional en el concurso de personal titular. - Podrán otorgarse puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, por lo siguiente:

a. Obtención de premios nacionales o internacionales;

b. Reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad o escuela politécnica diferente a la Universidad Estatal de Bolívar que realiza el concurso;
c. Obras relevantes o publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio;
d. Valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores establecidos por la universidad.
e. Otros que la Universidad Estatal de Bolívar determine en su normativa interna de acuerdo a su autonomía universitaria responsable.

Artículo 45.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición. - En la Universidad Estatal de Bolívar la convocatoria deberá realizarse en la forma establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y será realizada por Consejo Universitario. La postulación y participación será gratuita. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
La convocatoria, que deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación, incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente Reglamento, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Artículo 46.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este plazo no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. Consejo Universitario podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados.

Artículo 47.- Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición. - La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición de la universidad se conformará con personal académico titular. Estará integrada por cinco miembros, dos de los cuales deberán ser externos a la Universidad Estatal de Bolívar.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo con la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en este artículo.
Para la integración de la comisión se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.
Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre las autoridades de la universidad o escuela politécnica en la que se realice el concurso, con otra institución acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con otra institución de educación superior extranjera debidamente acreditada, evaluada o su equivalente en su país de origen.

La Universidad Estatal de Bolívar podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición de acuerdo a la necesidad institucional.

Si la Universidad Estatal de Bolívar no cuenta con personal académico titular necesario para la conformación de la Comisión de Evaluación de los concursos de merecimientos y oposición, podrá conformar la referida Comisión con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo nivel de formación en el respectivo campo del conocimiento.
(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-10-No.029-2022, de 27 de julio de 2022)

Artículo 48.- Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición.- En caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido coautor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

También se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

Artículo 49.- Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición. - La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

a. Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición;
b. Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;
c. Evaluar a los postulantes;
d. Declarar ganadores de ser el caso;
e. Notificar con los resultados del concurso al postulante y a Consejo Universitario; y,
f. Cumplir las demás funciones que le atribuya la universidad.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, el órgano nominador designará su reemplazo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 50.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición. - Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el órgano que la universidad defina en su estatuto, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.
El órgano correspondiente resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.
Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Artículo 51.- Revisión de los concursos. - La Universidad Estatal de Bolívar garantizará a los participantes el derecho de revisión del concurso conforme el art. 51 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior una vez agotadas las instancias internas, acudirá ante el Consejo de Educación Superior.
El Consejo de Educación Superior, de oficio o ante una denuncia presentada dentro del término de noventa (90) días de terminado un concurso público de méritos y oposición, podrá solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior la elaboración de un informe técnico jurídico respecto al desarrollo de dicho concurso.
Sobre la base de ese informe, y en caso de que se identifiquen irregularidades en el concurso, el Pleno del Consejo de Educación Superior dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente conforme el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES.
Paralelamente, dispondrá poner el informe técnico jurídico del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en conocimiento de la institución de educación superior pública correspondiente, para que ejecute los procedimientos internos destinados a corregir las irregularidades identificadas, dentro del término que el CES establezca para el efecto. Así mismo, se notificará a la Contraloría General del Estado para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Parágrafo II
Nombramiento

Artículo 52.- Autoridad nominadora. - La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico, no titular honorario y emérito, es Consejo Universitario; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución.

Artículo 53.- Nombramiento permanente. - Nombramiento permanente es el que se otorga a la persona ganadora del concurso público de merecimientos y oposición.

Artículo 54.- Nombramiento provisional. - Nombramiento provisional es aquel que no genera estabilidad al personal académico y se otorgará para ocupar temporalmente el puesto de:

a. Personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una resolución judicial deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional. Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la universidad podrá llamar a concurso de merecimientos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular destituido;
b. Personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. No podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas;
c. Personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;
   Personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una universidad;
d. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso público de merecimientos y oposición, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este

nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el personal académico cumpla con los requisitos exigidos para el puesto; y,

e. Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria a concurso público de merecimientos y oposición.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezcan la Universidad Estatal de Bolívar, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la Ley.

Artículo 55.- Nombramiento a periodo fijo. - Se extenderá nombramiento a periodo fijo:

a. A las primeras autoridades electas por votación universal; y,
b. A personas que acrediten experiencia académica, en los siguientes casos:
   1. Para que participe en programas o proyectos de investigación;
   2. Para que realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías, especializaciones médicas o carreras de tercer nivel de carácter provisional conforme al Reglamento respectivo;
   3. Para que participe en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y planes de contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la Universidad Estatal de Bolívar, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la ley.

Artículo 56.- Nombramiento de libre remoción. - Se extenderá nombramiento de libre remoción a las autoridades académicas designadas por las instancias establecidas en el estatuto de la universidad. Además, el nombramiento se extenderá a las primeras autoridades designadas, observando los requisitos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IV
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Artículo 57.- Sostenibilidad financiera de la universidad.- La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera del sistema de educación superior, a fin de que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles de la Universidad Estatal de Bolívar, según el marco legal vigente, la realidad del país y las características de la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos financieros que no estén contemplados en la legislación vigente para cubrir obligaciones que se generen, de ser el caso, por la aplicación del presente Reglamento.

El Consejo Universitario y las máximas autoridades de la institución serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 58.- Escalafón. - El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de

la Universidad Estatal de Bolívar fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Artículo 59.- Ingreso al escalafón. - Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico que convoque la Universidad Estatal de Bolívar, se realizarán para el ingreso al nivel 1 de cada categoría.

Artículo 60.- Categoría. - Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Artículo 61.- Nivel. - Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Artículo 62.- Grado escalafonario. - Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en sub grados.

Artículo 63.- Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente. - Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Duración (AÑOS)
Personal Académico Titular Principal	3	8	
	2	7	3
	1	6	3
Personal Académico Titular Agregado	3	5	4
	2	4	4
	1	3	4
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	4
	1	1	4

Parágrafo I
Escala remunerativa del personal académico titular

Artículo 64.- Determinación de las remuneraciones. - Las remuneraciones del personal académico las fijará Consejo Universitario y constarán en el presente reglamento. Para la aprobación de las Escalas Remunerativas del personal académico titular, el Consejo Universitario contará con un informe técnico elaborado por las áreas pertinentes donde se detalle la aplicación de la metodología aprobada por el Consejo de Educación Superior y los resultados.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de la Universidad Estatal de Bolívar se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de la Universidad Estatal de Bolívar, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 65.- Remuneraciones del personal académico titular. - Las remuneraciones del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar se calcularán sobre la base del artículo 65 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la Resolución RPC -SE-20-No.057-2021 del 21 de junio de 2021 o la que se encuentre vigente a la fecha y serán aprobadas mediante Resolución de Consejo Universitario. Las remuneraciones del personal académico titular serán de conformidad con los límites superiores e inferiores establecidos por el Consejo de Educación Superior.

ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR			
Categoría	**Nivel**	**Grado**	**Remuneración (valor en USD)**
Personal Académico Titular Principal	3	8	4.801,29
	2	7	4.271,40
	1	6	3.800,00
Personal Académico Titular Agregado	3	5	3.007,53
	2	4	2.675,61
	1	3	2.380,32
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.883,91
	1	1	1.676,00

Parágrafo II
Escala remunerativa de las autoridades

Artículo 66.- Escala Remunerativa de las autoridades. - La escala remunerativa de las autoridades académicas de la Universidad Estatal de Bolívar se fijarán de conformidad con lo determinado en el artículo 67 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la Resolución RPC-SE-20-No.057-2021 del 21 de junio de 2021, serán aprobadas por el Consejo Universitario. Las remuneraciones de las autoridades académicas estarán de conformidad con los límites superiores e inferiores que el Consejo de Educación Superior establezca.

ESCALAS REMUNERATIVAS DE LAS AUTORIDADES		
Autoridad	**Grado de autoridad**	**Remuneración (valor en USD)**
Rector	4	4.818,00
Vicerrectores	3	4.347,00
Decanos	2	3.800,00

Para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, el grado 4 que corresponde al rector en su calidad de primera autoridad ejecutiva, equivale, en función de las atribuciones y responsabilidades de su cargo, al grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior del sector público, independientemente del monto de su remuneración que deberá observar los términos establecidos en el presente artículo.

Los cargos de autoridades académicas deben constar en el estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar y estar en concordancia con la LOES, pueden existir cargos de similar jerarquía a las de decano y subdecano con las remuneraciones correspondientes.

Las autoridades administrativas se regirán por la LOSEP.

Ningún cargo de autoridad académica, de personal académico o de personal de apoyo académico se regirá ni registrará bajo el régimen LOSEP. De igual forma ningún cargo administrativo se regirá o registrará por fuera de la LOSEP.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad de la universidad sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Artículo 67.- Creación de cargos de gestión educativa. - La universidad estatal de Bolívar, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria. Para efectos remunerativos se observarán valores inferiores a los correspondientes a los del subdecano o similar jerarquía. Para ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario.

Para la determinación de las remuneraciones de los cargos de gestión educativa se considerará la misma metodología de cálculo utilizada para establecer las remuneraciones de las autoridades académicas, de esta manera la universidad Estatal de Bolívar que opte por la creación de estos cargos aplicará una razón entre la remuneración fijada para el subdecano o similar jerarquía de su propia institución y el r obtenido para el cálculo de la escala remunerativa de sus autoridades, según lo determinado en la resolución de escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Cuando el cargo de gestión educativa de una universidad Estatal de Bolívar sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sea reintegrado.

Artículo 68.- Escalas remunerativas del personal académico. - Los límites superiores e inferiores para cada grado en la escala remunerativa del personal académico titular a tiempo completo corresponden a las determinadas por el Consejo de Educación Superior.

La Universidad Estatal de Bolívar podrá reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior, cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

a. Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales;
b. Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución;
c. Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y,
d. Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

De ser el caso, la Universidad Estatal de Bolívar remitirá al Consejo de Educación Superior la evidencia de los requisitos mencionados con la nueva escala de remuneraciones.

Parágrafo III
Remuneración del personal académico no titular

Artículo 69.- Honorarios del personal académico invitado. - Los honorarios del personal académico invitado de la universidad serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

Artículo 70.- Honorarios del personal académico honorario y emérito. - Los honorarios del personal académico honorario y emérito de la universidad serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

Artículo 71.- Remuneración del personal académico ocasional. - La remuneración del personal académico ocasional con título de maestría debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior será como máximo la establecida para la escala del personal académico titular auxiliar 1. Si el personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", la remuneración será como máximo la fijada para la escala del personal académico agregado 1, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el personal académico agregado 1. Las remuneraciones mínimas del personal ocasional no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por el CES en la resolución de las escalas remunerativas.

Las remuneraciones del personal académico no titular honorario, emérito o invitado no podrán ser mayores a la remuneración máxima del personal académico titular. Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad Estatal de Bolívar siempre que se encuentre debidamente planificado y se cuente con la disponibilidad de recursos económicos en ejercicio de su autonomía responsable.

Artículo 72.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo y tiempo parcial. - Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo de la

universidad, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.
Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a tiempo parcial de la universidad la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 73.- Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia. - El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la universidad en una de las actividades que se detallan a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

a. Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
b. Personal académico que realice actividades docentes en cursos de posgrado;
c. Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
d. Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la universidad; y,
e. Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes en cursos de postgrado, fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

En las universidades y escuelas politécnicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado y/o las actividades académicas de cada mes, debiendo ser los honorarios al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado por la Universidad Estatal de Bolívar. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación.

SECCIÓN V
PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I
Promoción del personal académico

Artículo 74.- Órgano encargado de la promoción. - La Universidad Estatal de Bolívar establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su

equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular.

Artículo 75.- Requisitos para la promoción del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar. - Con excepción del personal académico agregado 3, grado 5, el personal académico titular de la universidad será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Experiencia profesional docente como personal académico titular en el grado en el que se encuentra, de cuatro (4) años si se halla en los grados escalafonarios de 1 al 4, y de tres (3) años si se encuentra en los grados escalafonarios 6 o 7, en la propia universidad o escuela politécnica o en otras instituciones de educación superior;
b. Haber publicado artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, determinarán el número de obras de relevancia necesarias. Al menos una de las publicaciones deberá ser realizada durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra;
c. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
d. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos. El cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años; y,
e. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán exigir otros requisitos como los siguientes:
    1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses determinado por las universidades y escuelas politécnicas;
    2. Haber dirigido o codirigido proyectos de investigación y/o vinculación; y,
    3. Haber dirigido o codirigido trabajos de titulación de grado o posgrado.

Los requisitos para la promoción del personal auxiliar 1 a auxiliar 2 y de auxiliar 2 a agregado 1 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal agregado 1.

Los requisitos para la promoción del personal agregado 1 a agregado 2 y de agregado 2 a agregado 3 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

Los requisitos para la promoción del personal principal 1 a principal 2 y de principal 2 a principal 3 tendrán como referencia los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

En todos los casos, los requisitos para la promoción entre 2 grados consecutivos, serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos.

La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

Artículo 76.- Disposiciones generales para la promoción. - Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar, se seguirán los siguientes criterios:

a. Haber completado el tiempo de permanencia mínima en el grado escalafonario anterior a la promoción;
b. Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización científica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no podrán ser reemplazados por otros que establezca la universidad, salvo lo establecido en los literales h); i); y j), de este artículo;
c. La universidad Estatal de Bolívar podrá establecer requisitos de promoción relacionados a los ámbitos de la investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación;
d. Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y productivas o de zonas rurales. Se considerará también prioritaria la investigación básica;
e. El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere hecho uso de un año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del cumplimiento del veinticinco por ciento (25%) del requisito de docencia y capacitación que la universidad Estatal de Bolívar exija para la promoción;
f. Para el personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, así como autoridad de un organismo público del Sistema Nacional de Educación Superior, se considerará el ejercicio de estas funciones para el cumplimiento del requisito de docencia. Estará exento del cumplimiento del requisito de publicación durante el tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra, si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más. Para el requisito de la evaluación integral, se considerarán los últimos dos (2) años en que fue evaluado. Para el requisito de número de horas de actualización científica y pedagógica se exigirá un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto a los tres (3) años considerados en el literal d) del artículo 75 de este Reglamento. El requisito contemplado en el literal d) del artículo 75, no será exigido si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más; si fue menor a dos (2) años, se exigirá en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto al tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra;
g. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de universidades o escuelas politécnicas, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación;
h. La participación como facilitadores externos del Consejo Educación Superior tendrá una equivalencia de veinticuatro (24) horas de capacitación para carreras y programas de especialización y maestría; y, treinta y dos (32) horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

i. La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro;
j. La participación como facilitadores externos del Consejo de Educación Superior en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,
k. En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita la universidad o escuela politécnica, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo.
(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.007-2023, de 09 de marzo de 2023)

a) Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:

1. Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en la Universidad Estatal de Bolívar;
2. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos una podrá ser registrada en quartil Q4 o superior, libros o índex regional, o latindex, y que, sumados de forma individual totalicen un punto (1), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.
3. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
4. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos; y,
5. Haber dirigido dos (2) trabajos de titulación de grado o una (1) de posgrado; o como par académico en 4 trabajos de titulación; o haber participado en un proyecto de investigación o vinculación al menos doce meses.

b) Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

1. Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular auxiliar 2 en la Universidad Estatal de Bolívar;
2. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos dos podrán ser registradas en quartil Q4 ó una en quartil Q3 o superior, o libros o índex regional, o latindex, y que, sumados de forma individual totalicen dos puntos (2.0), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.

3. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
4. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos; el cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años.
5. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la Universidad Estatal de Bolívar en el ámbito de su autonomía responsable; y,
6. Haber dirigido cuatro (4) trabajos de titulación de grado o dos (2) de posgrado; o como par académico en seis (6) trabajos de titulación.

c) Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

1. Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular agregado1 en la Universidad Estatal de Bolívar;
2. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos tres (3) podrán ser registradas en quartil Q4 ó dos (2) en quartil Q3 o superior, o libros, o índex regional, latindex, y que sumados de forma individual totalicen tres puntos (3.0), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.
3. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
4. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos; el cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años.
5. Haber participado al menos dieciocho (18) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la universidad en el ámbito de su autonomía responsable; y,
6. Haber dirigido, codirigido o coordinado al menos doce (12) meses en proyecto de investigación y/o vinculación.
7. Haber dirigido seis (6) trabajos de titulación de grado o tres (3) de posgrado; o como par académico en ocho (8) trabajos de titulación

d) Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

1. Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular agregado 2 en la Universidad Estatal de Bolívar;

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

2. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos dos (2) podrán ser registradas en quartil Q3 ó una en quartil Q2 ó superior, libros o índex regional, o latindex, y que, sumados de forma individual totalicen cuatro puntos (4.0), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.
3. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
4. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos;
5. Haber participado al menos veinticuatro (24) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la universidad en el ámbito de su autonomía responsable;
8. Haber dirigido, codirigido o coordinado al menos doce (12) meses en proyecto de investigación y/o vinculación.
6. Haber dirigido ocho (8) trabajos de titulación de grado o cuatro (4) de posgrado; ó como par académico en ocho (8) trabajos de titulación.

e) Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en la Universidad Estatal de Bolívar;
2. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos tres (3) obligatoriamente deben ser registradas en quartil Q2 ó dos (2) en quartil Q1, o superior, libros o índex regional, o latindex, y que, sumados de forma individual totalicen seis puntos (6.0), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.
3. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
4. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de ciento veintiocho (128) horas en los últimos cuatro (4) años en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación de las cuales, al menos el veinticinco por ciento (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
5. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto;
6. Haber dirigido, codirigido o coordinado al menos veinte y cuatro (24) meses en proyecto de investigación y/o vinculación.

7. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años; y,
8. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una (1) de Doctorado, en los últimos cuatro (4) años.

f) Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 2 en la Universidad Estatal de Bolívar;
2. Acreditar competencia con nivel B2 o su equivalente en una lengua diferente al castellano, o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano.
3. Haber sido autor o coautor de obras de relevancia en los últimos cuatro años, de los cuales al menos seis (6) obligatoriamente deben ser registradas en quartil Q2 ó tres (3) en quartil Q1, o superior, libros o índex regional, o latindex, y que, sumados de forma individual totalicen ocho puntos (8.0), de acuerdo al campo del conocimiento o de áreas genéricas de la carrera en la cual es docente y al Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.
4. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
5. Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de ciento veintiocho (128) horas en los últimos cuatro (4) años en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación de las cuales, al menos el veinticinco por ciento (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de ocho (8) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de codirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto;
7. Haber dirigido, codirigido o coordinado al menos treinta y seis (36) meses en proyecto de investigación y/o vinculación.
8. Participar como ponente en al menos tres (3) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos tres (3) años; y,
9. Haber dirigido o codirigido al menos seis (6) tesis de maestría o dos (2) de Doctorado, en los últimos cuatro (4) años.

Los requisitos para la promoción del personal auxiliar 1 a auxiliar 2 y de auxiliar 2 a agregado 1 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal agregado 1.

Los requisitos para la promoción del personal agregado 1 a agregado 2 y de agregado 2 a agregado 3 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

Los requisitos para la promoción del personal principal 1 a principal 2 y de principal 2 a principal 3 tendrán como referencia los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

En todos los casos, los requisitos para la promoción entre 2 grados consecutivos, serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos.

La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

Los parámetros específicos sobre los requisitos de promoción le establecerán en el Reglamento que la Universidad Estatal de Bolívar emita para este fin.

g) Para determinar la puntuación correspondiente a la producción académica, se utilizará la siguiente tabla:

Tipo de obras relevantes	Puntación
Artículos publicados en revistas indexadas en Scopus/Web of Science Q1	1
Artículos publicados en revistas indexadas en Scopus/Web of Science Q2	0,9
Artículos publicados en revistas indexadas en Scopus/Web of Science Q3	0,8
Artículos publicados en revistas indexadas en Scopus/Web of Science Q4	0,7
Artículos publicados en revistas indexadas en Scopus/Web of Science Sin cuartil	0,6
Artículos publicados en revistas indexadas en bases de datos regionales	0,5
Artículos publicados en revistas indexadas en Latindex Catálogo 2.0	0,2
Libros	1
Capítulo de libro	1/n
Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica, cuyas memorias reposen en libros de procedimientos indexados en Scopus o Wos	1
Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial	1/n
Producción artística	1/n
Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales	1/n

Q1, Q2, Q3, Q4 o sin cuartil según el Journal Citation Reports (JCR) o Scimago Journal Ranking (SJR).
n= número de capítulos y número de autores
Fuente: Modelo de la Evaluación con fines de acreditación para el Aseguramiento de la calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas 2023.

Parágrafo II
Obras relevantes

Artículo 77.- Definición de obra relevante.- Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.

Artículo 78.- Clasificación. - Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura, artículos arbitrados y capítulos en libros coordinados, que

deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluidos softwar), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la institución donde trabaja el autor.

Artículo 79.- Libro. - Un libro constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a. Revisión y evaluación comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
b. Contar con ISBN o ISSN.

Artículo 80.- Capítulo de libro. - Un capítulo de libro constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital, que forma parte de un libro coordinado por uno o varios autores y que cumpla con al menos los siguientes criterios:

a. Revisión comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
b. Contar con ISBN o ISSN.

Artículo 81.- Artículos arbitrados. - Un artículo arbitrado constituye una obra de autoría, coautoría individual o colectiva de máximo cuatro autores, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

a. Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
b. Contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la Institución de Educación Superior donde trabaja el autor, que cuente con un Consejo Editorial especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.

Artículo 82.- Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica. - Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a. Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,
b. Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.

Artículo 83.- Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial. - Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a. Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o,
b. En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.

Artículo 84.- Producción artística. - Una producción artística podrá ser de creación original, de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

a. Contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o,

b. Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Artículo 85.- Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales. - Las obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales deberán cumplir con los siguientes criterios:

a. Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique;
b. Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o,
c. Contar con la valoración de otra IES o dos expertos.

Artículo 86.- Otras obras relevantes. - La universidad podrá establecer otras obras relevantes siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados, verificables y documentados.

Parágrafo III
Estímulos al personal académico

Artículo 87.- Estímulos para la docencia. - Tendrá derecho a recibir estímulos para la docencia, el personal académico que:

a. Obtenga consecutivamente a lo largo de seis (6) periodos académicos, más del noventa por ciento (90%) de aprobación en su desempeño académico;
b. Desarrolle capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad; y,
c. Coordine por al menos tres (3) años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la IES.

Artículo 88.- Estímulos para la investigación. - Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en:

a. Proyectos de investigación con fondos externos a la universidad. En este caso podrá percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y las regulaciones y políticas de investigación de la institución de educación superior en la que preste sus servicios;
b. Proyectos de al menos seis (6) meses en temas relacionados con grupos de atención prioritaria, históricamente excluidos o discriminados, necesidades sociales, sectoriales y productivas; o en zonas rurales. En este caso se le reconocerá como un proyecto de investigación de doce (12) meses o como la dirección de una tesis de maestría;
c. La dirección de un proyecto de investigación de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se le reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa;
d. Artículos de alto impacto con base en la indexación de prestigio internacional. Se incentivará al docente investigador que publique en revistas de prestigio internacional con artículos ubicados en Q2 y Q1, mediante el financiamiento para su participación en eventos de carácter científico internacional, o pasantías de investigación en su área de estudios en centros de educación superior nacionales e internacionales.
e. En investigaciones aplicadas. En este caso se le reconocerá como dos obras o artículos publicados de al menos doce (12) meses de duración, si las

investigaciones tienen como producto: un modelo de utilidad; una patente; un registro de marcas; un paquete tecnológico y desarrollo de software; y,

f. Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor *r* establecido por la Universidad Estatal de Bolívar en aplicación del artículo 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.

Artículo 89.- Estímulos para la vinculación con la sociedad. - Tendrá derecho a recibir estímulos para la vinculación con la sociedad, el personal académico que participe en:

a. Proyectos de vinculación con la sociedad con fondos externos a la universidad. En este caso el personal académico podrá percibir ingresos adicionales que provengan de los fondos externos de cada proyecto;
b. En proyectos de vinculación con la sociedad, de al menos seis (6) meses, que atiendan necesidades sociales o productivas o involucren a grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos o discriminados. En este caso se le reconocerá una participación adicional de tres (3) meses;
c. En un proyecto de al menos doce (12) meses de vinculación con la sociedad cuyo alcance sea territorial. En este caso se le reconocerá como participación adicional de tres meses;
d. La dirección de un proyecto de vinculación con la sociedad de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa; y,
e. La dirección o asesoría de proyectos premiados en eventos de emprendimiento o innovación tecnológica. En este caso se le reconocerá como la dirección o codirección adicional en un proyecto de investigación con una duración de doce (12) meses.

Artículo 90.- Reconocimientos especiales. - La Universidad podrá reconocer a su personal académico, por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo.

Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

SECCIÓN VI
EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I
Evaluación integral de desempeño del personal académico

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

Artículo 91.- Ámbito y objeto de evaluación. - La Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI".

Artículo 92.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño. - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad, de conformidad con la normativa vigente.
Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral.

Artículo 93.- Garantías de la evaluación integral del desempeño. - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Artículo 94.- Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son:

a. Autoevaluación. - Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
b. Coevaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
c. Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda.

La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Artículo 95.- Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia.

Los actores del proceso de la coevaluación son:

a. Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:
   1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y,

2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.

b. Para las actividades de gestión educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico.

Artículo 96.- Recurso de impugnación. - La universidad debe aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico.

Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 97.- Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. - - La Universidad Estatal de Bolívar verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos años consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.
En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro períodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
La Universidad Estatal de Bolívar también determinará el personal académico que por los resultados de la evaluación merezca recibir estímulos académicos o económicos, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento y a las normas internas de la Institución".

Artículo 98.- Promoción. - Luego de culminar la evaluación de cada PEPI, el personal académico ubicado en un grado escalafonario distinto al quinto u octavo grado y que haya cumplido los tres (3) o cuatro (4) años de permanencia mínima en su grado escalafonario para optar por una promoción al siguiente, podrá solicitar a la universidad su promoción, anexando a su solicitud las evidencias de que cumple los requisitos para la promoción vigentes en la universidad. Los procesos de promoción se realizarán en función de la planificación institucional.

SECCIÓN VII
PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 99.- Garantía del perfeccionamiento académico. - La Universidad Estatal de Bolívar elaborará el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.
Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

a. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
b. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
c. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
d. El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
e. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán

definidos por el órgano colegiado superior de la universidad, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.
La Universidad Estatal de Bolívar emitirá el Reglamento con parámetros y procedimientos para su devengación.

Artículo 100.- Capacitación y actualización docente. - La universidad diseñará y ejecutará programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras universidades o escuelas politécnicas.

Artículo 101.- Facilidades para el perfeccionamiento académico. - El personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.
El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.

SECCIÓN VIII
MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 102.- Derecho a la movilidad. - A fin de garantizar la movilidad del personal académico, la Universidad Estatal de Bolívar podrá conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos.

La universidad en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano encargado de su concesión. El tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño en la institución distinta a la de origen serán considerados a efectos de la promoción.

Artículo 103.- Licencias para el personal académico titular. - Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de la universidad que lo requiera, en los siguientes casos:

a. Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;
b. Participar en procesos de capacitación profesional;
c. Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;
d. Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses;
e. Participar como miembro académico del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
f. En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 104.- Comisión de servicios. - El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública, con su aceptación por escrito, con la autorización previa del órgano encargado, mediante la concesión de comisión de servicios con o sin remuneración, siempre que hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

Artículo 105.- Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio. - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la Universidad Estatal de Bolívar y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la universidad.
El personal académico que se reintegre a la universidad, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La Universidad Estatal de Bolívar brindará las facilidades necesarias para su reingreso.

Artículo 106.- Traspaso de puestos de personal académico titular en la universidad. - La universidad podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, de la universidad a otra o escuela politécnica, debidamente legalizada a partir de la solicitud del interesado.
En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del personal académico.
En los casos en que se realicen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la universidad o escuela politécnica receptora.

Artículo 107.- Traslado de puestos del personal académico en la universidad. - La universidad a través del órgano encargado, podrá autorizar el traslado del personal académico de un puesto a otro de igual nivel, categoría y grado escalafonario dentro de la misma, previa aceptación del docente. Se podrá prescindir de la aceptación del docente, cuando por razones institucionales se requiera el traslado dentro del mismo cantón o provincia, siempre y cuando el traslado no requiera cambio de domicilio del personal académico y haya sido autorizado por Consejo Universitario.

Artículo 108.- Condiciones de los procesos de movilidad. - Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, serán definidos en la normativa interna de la universidad en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN IX
CESACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I
Cesación

Artículo 109.- Causas de cesación del personal académico. - El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

a. Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
b. Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;
c. Por supresión del puesto;
d. Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros;

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

e. Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
f. Por destitución ordenada por la autoridad competente;
g. Por ingresar a cargos de personal académico titular en la universidad sin ganar el concurso de méritos y oposición, a partir del 10 de octubre de 2012;
h. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización;
i. Por acogerse al retiro por jubilación;
j. Por compra de renuncias con indemnización;
k. Por muerte.

El Procedimiento que la Universidad Estatal de Bolívar adopte para decidir sobre la cesación del personal académico deberá observar el debido proceso.

Artículo 110.- Causas de destitución del personal académico. - Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

a. Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos años de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro años y evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera;
b. Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
c. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar;
d. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo;
e. Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este reglamento;
f. Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior;
g. Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
h. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
i. Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
j. Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Artículo 111.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2.

SECCIÓN X
JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 112.- Compensación por jubilación voluntaria. - Los miembros del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de la universidad deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública.

Artículo 113.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio. - Los miembros del personal académico titular de la Universidad Estatal de Bolívar que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.
Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en la universidad por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

Artículo 114.- Condiciones para el reingreso a la universidad. - Los miembros del personal académico titular de la universidad que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a la universidad, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a la Universidad Estatal de Bolívar, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.

Artículo 115.- Jubilación complementaria. - La Universidad Estatal de Bolívar podrá desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes

individuales de sus beneficiarios, o cuando se trate de recursos de auto gestión hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente.

La Universidad Estatal de Bolívar establecerá en un reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

CAPÍTULO II
PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

SECCIÓN I
GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 116.- Personal de apoyo académico. - El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la Universidad Estatal de Bolívar.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones de rector, vicerrectores y cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los estatutos vigentes.

Artículo 117.- Tipos de personal de apoyo académico. - Se considera personal de apoyo académico de la Universidad Estatal de Bolívar a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el campo de las artes o artistas docentes. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional. Para ser titulares, el personal deberá ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

Artículo 118.- Requisitos generales de ingreso. - El personal de apoyo académico titular que ingrese a la Universidad Estatal de Bolívar deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En la Universidad Estatal de Bolívar el aspirante a integrar el personal de apoyo académico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
b. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
c. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
d. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
e. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
f. Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
   1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;

2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias;
3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y, g) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 119.- Vinculación del personal de apoyo académico. - Para desempeñar un cargo como personal de apoyo académico titular en la universidad se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El personal de apoyo académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. La universidad determinará el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal de apoyo académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. La Universidad Estatal de Bolívar en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal de apoyo académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Artículo 120.- Concurso de merecimientos y oposición. - La Universidad Estatal de Bolívar previa autorización de Consejo Universitario, convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, el cual evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, publicidad y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente excluidos o discriminados participen en igualdad de oportunidades.

La convocatoria deberá ser difundida de manera que permita la participación del mayor número de aspirantes. Incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto objeto del concurso, acorde a lo establecido en el presente Reglamento, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

El concurso público contemplará una fase de méritos y una de oposición cuyo proceso será definido por la universidad en ejercicio de su autonomía responsable, deberá estar normado.

Se deberá, además, establecer un tiempo para el desarrollo de la fase de impugnación de resultados, observando las normas del debido proceso.

Artículo 121.- Nepotismo. - La vinculación del personal de apoyo académico deberá observar además lo regulado para el nepotismo de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento.

SECCIÓN II
TIPOS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I
Técnicos docentes

Artículo 122.- Técnicos Docentes.- Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal académico tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realizar la tutoría de prácticas pre profesionales y la dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la

coordinación de un profesor; apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Para ser técnico docente grado 1 de la universidad se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Tener al menos título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, y;

a. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.
b. Los requisitos exigidos para los demás grados los establecerá la universidad en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo II
Técnicos de Investigación

Artículo 123.- Técnicos de investigación. - Los técnicos de investigación es el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.
Para ser técnico de investigación de la universidad se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;
b. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para los demás grados los establecerá la universidad en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo III
Técnicos de laboratorio

Artículo 124.- Técnicos de laboratorio. - Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo académico que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de la universidad se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;

b. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para los demás grados los establecerá la universidad en ejercicio de su autonomía responsable.

Parágrafo IV
Técnicos docentes en el campo de las artes o artistas docentes

Artículo 125.- Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes. - Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes.
Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de la universidad se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la comisión interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.
b. Los demás que determine la Universidad Estatal de Bolívar en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para los demás grados los establecerá la universidad en ejercicio de su autonomía responsable.

SECCIÓN III
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 126.- Ingreso al escalafón. - Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Artículo 127.- Grado escalafonario del personal de apoyo académico. - Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en subgrados.

CATEGORÍA	Grado
Personal de apoyo 5	5
Personal de apoyo 4	4
Personal de apoyo 3	3
Personal de apoyo 2	2
Personal de apoyo 1	1

Artículo 128.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico. Las escalas remunerativas del personal de apoyo académico de la Universidad Estatal de Bolívar, serán fijadas por Consejo Universitario en el presente Reglamento con b

a s e a la resolución que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Hasta que se emita la Resolución que regula las remuneraciones del personal de apoyo por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal de Bolívar en uso de su autonomía, continuará aplicando las escalas aprobadas por el Consejo Universitario en la Resolución RCU-008-2020-027 del 15 de junio de 2020. Los grados escalafonarios del personal de apoyo académico de la universidad, son los siguientes:

ESCALAFÓN Y ESCALA REMUNERATIVA DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICOS		
Categoría	**Grado**	**Remuneración (valor en USD)**
Personal de Apoyo 5 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	5	1.412,00
Personal de Apoyo 4 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	4	1.212,00
Personal de Apoyo 3 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	3	1.086,00
Personal de Apoyo 2 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	2	986,00
Personal de Apoyo 1 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	1	901,00

La remuneración máxima del personal de apoyo 5 no podrá ser mayor a la remuneración establecida por la universidad para el personal académico titular auxiliar 1.

Las diferencias entre las remuneraciones correspondientes a dos grados escalafonarios consecutivos deberán ser iguales o crecientes, según lo establecido por la universidad en ejercicio de su autonomía responsable.

Para lo cual se agrega la siguiente tabla.

Establecer los requisitos mínimos requeridos para la incorporación del Personal de Apoyo Académico Técnicos Docentes de la Universidad Estatal de Bolívar a excepción de los Técnicos Docentes del Departamento de Idiomas

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO (TÉCNICOS DOCENTES) DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR				
Categoría	**Grado**	**Formación**	**Experiencia Profesional**	**Capacitación**
Personal de Apoyo 5 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	5	Título de cuarto nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	2 años con 6 meses en el campo específico de conocimiento	320 horas en el área de conocimiento vinculado a sus actividades
Personal de Apoyo 4 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	4	Título de cuarto nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	2 años en el campo específico de conocimiento	240 horas en el área de conocimiento vinculado a sus Actividades
Personal de Apoyo 3 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	3	Título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	1 año con 6 meses en el campo específico de conocimiento	120 horas en el área de conocimiento vinculado a sus actividades
Personal de Apoyo 2 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	2	Título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	1 año en el campo específico de conocimiento	96 horas en el área de conocimiento vinculado a sus Actividades
Personal de Apoyo 1 (- Técnicos Docentes, - Técnicos de investigación, - Técnicos de laboratorio; y, - Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes)	1	Título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	6 meses en el campo específico de conocimiento	96 horas en el área de conocimiento vinculada a sus actividades

Se establece los requisitos mínimos para técnicos docentes, que impartirán la enseñanza de un segundo idioma, en los niveles A1, A2, B1, B2 hasta C1 o su equivalente en el Departamento de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICOS TÉCNICOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR				
Categoría	**Grado**	**Formación**	**Experiencia Profesional**	**Capacitación**

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Personal de Apoyo 5 (- Técnicos Docentes Idiomas)	5	Título de cuarto nivel acorde al campo de conocimiento vinculado a la enseñanza de un segundo idioma, legalmente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	2 años con 6 meses en el campo específico de conocimiento	Certificación C1 o su equivalente 320 horas en el área de conocimiento vinculada a sus actividades
Personal de Apoyo 4 (- Técnicos Docentes Idiomas)	4	Título de cuarto nivel acorde al campo de conocimiento vinculado a la enseñanza de un segundo idioma, legalmente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.	2 años en el campo específico de conocimiento	Certificación B2 o su equivalente 240 horas en el área de conocimiento vinculada a sus actividades
Personal de Apoyo 3 (- Técnicos Docentes Idiomas)	3	Título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior	1 año con 6 meses en el campo específico de conocimiento	Certificación B2 o su equivalente 120 horas en el área de conocimiento vinculada a sus actividades

Artículo 129.- Promoción del personal de apoyo académico. - Los procedimientos para la promoción del personal de apoyo académico serán establecidos y regulados por la universidad en ejercicio de su autonomía responsable mediante un reglamento, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia en cada grado escalafonario deberá ser al menos de dos (2) años.

Artículo 130.- Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional. - A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal de apoyo académico, la universidad elaborará un plan de perfeccionamiento que incluya becas, ayudas económicas y capacitaciones en función de la disponibilidad presupuestaria de la institución.

Artículo 131.- Cesación y destitución del personal de apoyo académico. - La cesación y destitución del personal de apoyo académico deberá observar lo previsto en los artículos 109 y 110 de este Reglamento.

Artículo 132.- Jubilación. - El personal de apoyo académico podrá acogerse a la jubilación definitiva cuando haya cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de seguridad social, para lo cual se deberá aplicar normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

Artículo 133.- Movilidad. - La Universidad Estatal de Bolívar concederá al personal de apoyo académico licencias, comisiones de servicio, permisos, traspasos de puestos, traslados de puestos; y, cambios de acuerdo a normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

SECCIÓN IV
AYUDANTES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

Artículo 134.- Ayudante de cátedra e investigación. - Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y

bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte (20) horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en la universidad, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

a. Número de estudiantes;
b. Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas;
c. Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales;
d. La duración de esta actividad será determinada en función de la necesidad institucional en ejercicio de la autonomía responsable.

Artículo 135.- Retribución a los ayudantes de cátedra e investigación. - La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico.

Quien ejerza la ayudantía de cátedra o de investigación podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas que oferte la universidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Universidad Estatal de Bolívar, deberá contar con un estudio de pasivos laborales relacionados con la compensación por jubilación de su personal, aprobado por Consejo Universitario, con la finalidad de identificar los recursos financieros que se deben destinar para garantizar el pago por compensación de jubilación. Con base en este estudio de pasivos laborales se deberán planificar los recursos necesarios para garantizar este derecho a quienes lo soliciten y/o cumplan con todos los requisitos de jubilación con el fin de integrar los montos correspondientes en los presupuestos anuales.

El estudio de pasivos laborales deberá ser actualizado y ajustado anualmente, considerando la normativa vigente y otras variables establecidas en cada estudio.

Dicho estudio será requisito previo para la promoción del personal académico y la realización de concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

SEGUNDA. - El Consejo Universitario, deberá aprobar la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de la institución, su presupuesto y el estudio de pasivos laborales.

TERCERA. - La planificación del número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación en la Universidad Estatal de Bolívar, deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Universidad Estatal de Bolívar
Secretaría General

Dicha planificación garantizará el principio de méritos para acceder a los grados superiores del escalafón docente y será requisito previo para realizar los procesos de promoción y los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES) tomará en cuenta la estructura de la planta académica determinada por la universidad en los modelos de evaluación.

CUARTA. - El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el órgano rector de la política pública de Educación Superior, realizado en al menos veinticuatro (24) meses a tiempo completo, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

QUINTA. - El título de especialista médico, odontológico debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos treinta y seis (36) meses y que cuente con un trabajo de investigación individual y original, equivaldrá al cumplimiento del requisito de contar con título de PhD y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

SEXTA. - En la Universidad Estatal de Bolívar el porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del treinta y cinco (35%) del presupuesto total destinado a remuneraciones.

SÉPTIMA. - El personal académico titular a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrá desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes del Sistema Nacional de Salud y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que se firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

OCTAVA. - Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión educativa universitaria, deben estar registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el registro de los títulos doctorales otorgados por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, pertenecientes a programas debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o el Consejo de Educación Superior.

NOVENA. - La Universidad Estatal de Bolívar en ejercicio de su autonomía responsable establecerá en su normativa interna los requisitos para la promoción del personal académico titular entre niveles dentro de cada categoría y del personal auxiliar 2 a agregado 1 con base en los parámetros establecidos en este Reglamento, garantizando

el derecho de participación de los postulantes y observando los principios de igualdad y no discriminación. Este proceso de promoción y estímulos se podrá realizar en cualquier mes del año siempre y cuando exista previa certificación presupuestaria.

DÉCIMA. - El personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar que alcanzaron la categoría de titular principal antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD hasta el primero de enero del 2023, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo y se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMA PRIMERA. - El personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar que alcanzó la categoría de titular auxiliar y agregado antes de la entrada en vigencia de la LOES del 12 de octubre del 2010, que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder al nuevo escalafón, podrá percibir un incremento salarial anual, de acuerdo a la planificación institucional y la disponibilidad presupuestaria en gasto corriente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Bolívar, que tuvieren al menos treinta (30) años de servicio, de los cuales al menos veinte (20) se hayan dedicado a la docencia en educación superior, podrán recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, reformada por el artículo 153 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.

Para el cálculo de la pensión complementaria no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos, ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será como máximo la diferencia entre el promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos (2) pensiones no podrá ser superior al promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico.
Para percibir el valor máximo de jubilación complementaria, el personal docente deberá haber laborado al menos veinte (20) años en la Universidad Estatal de Bolívar. De no ser así, el solicitante recibirá la parte proporcional al número de aportaciones en dicha institución, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo.
La Universidad Estatal de Bolívar establecerá en un Reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

DÉCIMA TERCERA. - La Universidad Estatal de Bolívar garantizará los derechos adquiridos por el personal académico de su institución, en la ejecución de los procesos de recategorizaciones, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento.

Universidad Estatal de Bolívar Secretaría General

DÉCIMA CUARTA. - Los procesos de ingreso de personal a la Universidad Estatal de Bolívar en calidad de docentes titulares mediante concurso de méritos y oposición, además de los requisitos establecidos en este Reglamento deberán observar y cumplir con las disposiciones emitidas en la Ley Orgánica de Servicio Público inherentes a los parámetros establecidos para el acceso al servicio público.

DÉCIMA QUINTA. - Las instituciones de educación superior públicas, en el proceso de destitución del personal académico y de apoyo académico, considerarán lo establecido en los artículos 97 y 110 literal a) de este Reglamento, los resultados de la evaluación integral de desempeño obtenidos desde el 07 de noviembre de 2012. (la décima quinta es equivalente a la décima novena del Reglamento de Escalafón 2023)

DÉCIMA SEXTA. - Los aspectos no contemplados en este reglamento, se regirán a lo dispuesto en el reglamento de carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación superior o su equivalente.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, en sus procesos de ingreso o promoción, podrán otorgar puntuación adicional por acreditar conocimiento de lenguas ancestrales, saberes de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano y montubio y otros marcos teóricos relacionados. Las IES determinarán la valoración que se otorgue por el cumplimiento de estos aspectos. vigésima del Reglamento de Escalafón 2023.

DÉCIMA OCTAVA.- En el caso de que existan varios autores de la misma Universidad en relación a las obras relevantes, el valor asignado en la tabla que se encuentra en el literal g del Artículo 76, se dividirá para el número de autores, cuyo resultado se contabilizará para el puntaje final. En el caso de que las obras relevantes sean con autores de otras Universidades, el puntaje será el total que se encuentra en la mencionada tabla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Universidad Estatal de Bolívar deberá presentar al CES para su conocimiento, el primer estudio de pasivos laborales, hasta el 13 de junio de 2022, conforme lo determinado en la Disposición General Primera.
(Transitoria Actualizada mediante Resolución de Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (008) de fecha 28 de julio del 2022).

SEGUNDA. - La planificación del número de cargos por categoría, nivel, grado, y tiempo de dedicación, contemplada en la Disposición General Segunda, deberá ser presentada al CES para su conocimiento, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de presentación al CES del primer estudio de pasivos laborales, según la Disposición Transitoria Primera.
Los concursos convocados públicamente con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán continuar con los parámetros establecidos y la normativa vigente al momento de la convocatoria.
La Universidad Estatal de Bolívar, hasta que presente su estudio de pasivos laborales y de planificación, podrán solicitar al CES la autorización respectiva para convocar a concursos de méritos y oposición. El CES resolverá lo pertinente con base en un informe vinculante del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

TERCERA. - Hasta el 28 de septiembre de 2022, la Universidad Estatal de Bolívar iniciará la ejecución de una planificación con base en las Disposiciones Generales Primera,

Segunda y Tercera del presente Reglamento, de lo cual notificarán al CES para su conocimiento. La planificación contemplará un plazo máximo de diez (10) años para su ejecución. El CES realizará un monitoreo quinquenal para verificar el cumplimiento del plan. *(Transitoria Actualizada mediante Resolución de Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (008) de fecha 28 de julio del 2022).*

CUARTA. - La aplicación del sistema remunerativo que se expida por parte del CES con base en el Parágrafo I de la Escala Remunerativa del Personal Académico Titular del presente Reglamento se implementará también en los nuevos contratos de servicios ocasionales de docentes, para lo cual, una vez expedida la resolución con las escalas remunerativas, la Universidad Estatal de Bolívar procederá con la regularización en los contratos de los docentes no titulares.

QUINTA. - Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2021. En el caso de idiomas extranjeros, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a C1 o su equivalente en la respectiva lengua. En el caso de artes, se exigirá el título de grado en artes.

SEXTA. - El personal académico titular de la universidad que, a la fecha de actualización de las escalas remunerativas con motivo de la aprobación de este Reglamento, perciba una remuneración mensual unificada superior a la escala que se establezca en la normativa interna para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable. Cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se promocione, revalorice o recategorice y de acuerdo a la escala remunerativa vigente le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

SÉPTIMA. - Los procesos de promoción que se encuentren ejecutando la Universidad Estatal de Bolívar a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud a Consejo Universitario o a la instancia correspondiente de acuerdo a la normativa interna y podrán ser atendidos de acuerdo a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

OCTAVA. - Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de este personal académico se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

Para efectos de la promoción de este personal, las tesis de doctorado serán equivalentes a las tesis de maestrías (profesionalizantes o de investigación), y éstas a su vez serán equivalentes a las tesis de grado siempre y cuando su ingreso haya sido con el título de PhD, o su equivalente.

NOVENA.- Para la promoción del personal académico que accedió a la categoría de titular principal antes del 12 de octubre de 2012, y que, por no contar con el título de PhD,

pasó a ser denominado profesor titular principal de escalafón previo, o que no fue escalafonado, y que posterior a la obtención del título de PhD., accedió a la categoría de principal 1, por contar con seis (6) obras de relevancia o artículos indexados, deberá cumplir el tiempo correspondiente a la carrera académica (años) que le hubiese tomado alcanzar la categoría de principal 1, a partir de la categoría y nivel en que estaba ubicado al momento de promoverse a principal 1.

DÉCIMA. - Aprobado el presente instrumento jurídico por el Consejo Universitario, se dispone a las instancias competentes dentro de la Universidad Estatal de Bolívar emitir la normativa subyacente al presente que regula los requisitos específicos para el ingreso y promoción en cada uno de los grados del personal académico titular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, el presente **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR** entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA:

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, fue analizado, discutido y aprobado por Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (011), de fecha 21 de octubre del 2025.

ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

DR. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación la **REFORMA AL REGLAMENTO** DE **CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda, 21 de octubre del 2025